

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR PUENTENGASA FONTEBECHA, S.L. EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE SUBSANACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU PROYECTO “PARQUE EÓLICO FONTEVECHA” (24 MW) EN EL NUDO TIBO 220KV (PONTEVEDRA) .

(CFT/DE/192/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de diciembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por PUENTENGASA FONTEBECHA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto.

Con fecha 25 de mayo de 2023, ha tenido entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad PUENTENGASA FONTEBECHA, S.L. por el que plantea conflicto de acceso y conexión a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), en relación con el requerimiento de subsanación solicitado por parte de REE y referido a su solicitud de acceso y conexión para el “Parque Eólico Fontevecha” de 24MW, en la provincia de Pontevedra, al nudo de la red de transporte TIBO 220kV.

PÚBLICA

El representante de la sociedad exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 5 de abril de 2023, la sociedad PUENTENGASA FONTEBECHA, S.L. (en adelante PUENTENGASA) remitió a REE solicitud de acceso y conexión para el “Parque Eólico Fontevecha” de 24MW, al nudo de la red de transporte TIBO 220 kV (Pontevedra).
- Con fecha 25 de abril de 2023, REE solicita la subsanación de la solicitud informando que, en tanto en cuanto no se proceda a su subsanación de la documentación requerida, la solicitud no podrá ser admitida a trámite, teniendo lo anterior efectos en su orden de prelación temporal respecto del resto de solicitudes presentadas.
- Que la documentación que se solicita subsanar por parte de REE es la siguiente:
 - o Esquemas unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de todas las instalaciones desde las instalaciones de generación hasta el punto de conexión con la red de transporte.
 - o Plano de detalle de la localización e implantación del punto de medida de energía oficial en la frontera con la red de transporte georreferenciado en formato PDF y además DWG o SHP.
- Que la Sociedad decidió aportar en fecha 28 de abril de 2023 la documentación solicitada con la única finalidad de evitar cualquier retraso en el procedimiento. Sin embargo, entiende que en ningún caso existe justificación para posponer la fecha en que se da por completa la documentación, entendiéndose que su solicitud de fecha 5 de abril de 2023, cumplía íntegramente con las previsiones del artículo 3 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.
- Con fecha 19 de mayo de 2023, REE les comunica que se da por subsanada su solicitud para el acceso y conexión del “Parque Eólico Fontevecha”, si bien, la fecha tenida en cuenta por REE en relación con el orden de prelación de solicitudes, y fecha en la cual REE entiende completa la solicitud será 28 de abril de 2023, fecha de remisión de la subsanación requerida.
- PUENTENGASA manifiesta dudas en relación a si lo sucedido pudiera ser materia de conflicto de acceso ante esta Comisión, o conflicto de conexión ante el órgano competente de la comunidad autónoma, motivo por el cual, manifiesta haber planteado dos conflictos, uno ante cada instancia.
- Que entiende que el requerimiento de subsanación de REE de fecha 25 de abril de 2023 no se ajusta a Derecho y resulta perjudicial para los intereses de su sociedad, al no poner de manifiesto la falta de ninguno de los elementos que constituyen el contenido mínimo de una solicitud de

PÚBLICA

acceso y conexión de acuerdo con el artículo 3.2 de la Circular 1/2021, solicitando cierta documentación sin argumentar su motivación ni necesidad para el análisis de la capacidad de acceso, ni señalar ninguna norma legal o procedimiento en que se fundamente.

- Que, aun admitiendo que tales documentos pudieran ser imprescindibles a los anteriores efectos, el artículo 3.2 citado incorpora una segunda condición, consistente en que tal exigencia aparezca incorporada al modelo de solicitud, circunstancia que, bajo su punto de vista, tampoco se da en el presente caso.
- Que la documentación presentada por su parte en la solicitud inicial de fecha 5 de abril de 2023, incorporaba la totalidad de la información legalmente exigida para que el gestor de la red pueda valorar con el debido detalle la capacidad de acceso y analizar la viabilidad de la conexión. Por lo que entiende el requerimiento de subsanación para su solicitud de acceso realizado por REE como totalmente injustificado.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto el requerimiento de REE sobre la aportación de documentación adicional y se reconozca la fecha de 5 de abril de 2023 como fecha de solicitud de su proyecto a los efectos de prelación de solicitudes de acceso y conexión.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escritos de la Directora de Energía de la CNMC de 22 de junio de 2023, a comunicar a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, dar respuesta a una serie de información solicitada por el órgano instructor, por resultar pertinente para la correcta tramitación del presente procedimiento.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

REE presentó escrito de fecha 17 de julio de 2023, en el que manifestaba lo siguiente:

- En primer lugar, especifica literalmente los aspectos requeridos por su escrito de 25 de abril de 2023, respecto de la solicitud de PUENTENGASA, necesarios para considerarla completa, y las justificaciones que acompañaban a su requerimiento:

PÚBLICA

«• *Esquemas unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de todas las instalaciones desde las instalaciones de generación hasta el punto de conexión con la red de transporte. El documento “Esquemas unifilares simplificado y detallado” refleja únicamente un esquema unifilar simplificado y no se detallan los sistemas de protección, medida (principal y redundante tal y como se refleja en el protocolo de conexión) y comunicación.*

• *Se debe aportar un plano de detalle de la localización e implantación del punto de medida de energía oficial en la frontera con la red de transporte georreferenciado en formato PDF y además DWG o SHP.*

Les recordamos que los puntos de medida principal y redundante deben ubicarse a una distancia máxima de 500 m del punto frontera con la red de transporte, manteniendo la independencia entre los equipos de medida y la red de transporte.

Se debe considerar la instalación de transformadores de medida independientes para el sistema de medida, que serían de su propiedad. La ubicación física de los equipos debe estar fuera de los terrenos propiedad de Red Eléctrica.»

- REE confirma que, con fecha 28 de abril de 2023, la documentación remitida por PUENTENGASA fue correcta, considerando completa la solicitud de acceso y conexión para el “Parque Eólico Fontevecha”.
- Además, REE manifiesta que con fecha 19 de mayo de 2023, le fue remitida a PUENTENGASA una carta explicativa de la necesidad del requerimiento realizado, así como de la publicidad de la necesidad de dicha documentación para todas las solicitudes de acceso y conexión presentadas ante REE, remitiéndoles enlace a su apartado web de normativa, guías, formularios y otra documentación, donde figuran las mencionadas advertencias.
- Que, debido a que la resolución de este procedimiento pudiera afectar al orden de prelación de las solicitudes recibidas y, por ende, a la adjudicación del margen de capacidad conforme al principio de prelación temporal establecido en el artículo 7 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante “RD 1183/2020”), REE informa de que ha optado por suspender el eventual otorgamiento de permisos de acceso y conexión a la red en el nudo TIBO 220 kV, y en aquellos nudos afectados por éste, hasta la resolución del presente conflicto.
- REE se reitera en la necesidad, y también en la legalidad del requerimiento por ella realizado, con referencia a la normativa de base, a las guías publicadas en su web, con referencia al apartado exacto donde menciona la “documentación a aportar en los procesos de conexión”, coincidente con el contenido del requerimiento de subsanación reclamado a la solicitud de PUENTENGASA.

PÚBLICA

- REE concluye que queda acreditado que su requerimiento de información de fecha 25 de abril de 2023 resultaba necesario para poder considerar completa la solicitud de PUENTENGASA, y realizar así los estudios relativos a su instalación.

Por lo expuesto, y previa remisión de la información solicitada por la CNMC en su escrito de Comunicación de Inicio del procedimiento, finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del mismo y la confirmación en derecho de la actuación de REE.

CUARTO.- Solicitud y denegación de la condición de interesado en el procedimiento.

Con fecha 19 de julio de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la representación legal de VENTO CONTINUO GALEGO, S.L., NESA VENTO GALEGO 1, S.L., NESA VENTO GALEGO 2, S.L. y NESA VENTO GALEGO 3, S.L. (en adelante, conjuntamente, “VENTO GALEGO”), por el que se solicitaba la personación como interesado en el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., tramitado por esta Comisión con número de expediente CFT/DE/192/23.

Con fecha 20 de septiembre de 2023, mediante escrito de la Directora de Energía de la CNMC, y tras constatarse que las sociedades de VENTO GALEGO no ostentan la condición de interesado en el procedimiento dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015, sus derechos relacionados con solicitudes de acceso y conexión de diversas instalaciones de generación en el nudo de la red de transporte TIBO 220, no se ven afectados por la decisión que se pueda adoptar en la resolución del presente procedimiento de conflicto, se le comunicó la denegación de la personación de VENTO GALEGO en calidad de interesado en el expediente CFT/DE/192/23.

Dicho acuerdo fue notificado a las sociedades VENTO GALEGO en fecha 21 de septiembre de 2023.

QUINTO.- Solicitud de medidas cautelares por parte de PUENTENGASA

Con fecha 8 de septiembre de 2023, tiene entrada nuevo escrito de la sociedad PUENTENGASA, mediante el cual manifiesta la solicitud de las siguientes medidas, relativas todas ellas al mantenimiento del orden de prelación y a la potencial tramitación por parte de REE de solicitudes de acceso y conexión presentadas con posterioridad a su solicitud para el “Parque Eólico Fontevecha”, esto es:

- i) la confirmación de la suspensión de las solicitudes de acceso que puedan tener influencia en la capacidad del nudo Tibo 220 kV y hayan sido admitidas con posterioridad al 5 de abril de 2023 (Hora: 21: 52:05), y

PÚBLICA

ii) la revocación de los posibles permisos de acceso otorgados que pudieran tener influencia en la capacidad del nudo Tibo 220 kV; cuyas solicitudes hayan sido admitidas con posterioridad al 5 de abril de 2023 (Hora: 21:52:05).

SEXTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de septiembre de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 27 de septiembre de 2023 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad PUENTENGASA mediante el cual manifiestan no localizar en la web de este organismo una resolución de procedimiento de conflicto de acceso y conexión ya resuelto, que guarda relación por su objeto con el presente conflicto, y que es mencionado en sus alegaciones por REE, en concreto el expediente CFT/DE/129/21, y cuyo conocimiento considera fundamental para el ejercicio de la defensa de sus intereses.

Mediante oficio de la Directora de Energía de fecha 2 de octubre de 2023, se da traslado a la sociedad PUENTENGASA de enlace web directo a la publicación de la mencionada Resolución de 26 de mayo de 2022 al expediente de referencia CFT/DE/129/21, que consta correctamente publicada en el correspondiente apartado de la web de esta Comisión, otorgándole una ampliación del plazo de alegaciones de cinco días hábiles adicionales.

Con fecha 16 de octubre de 2023, **PUENTENGASA** remitió escrito de alegaciones en trámite de audiencia, en el que resumidamente se expone:

- Incide en lo ya alegado anteriormente respecto a que, aunque entienden que la propia Circular otorga a los gestores de redes la posibilidad de solicitar contenido adicional, a su entender la Circular sujeta tal posibilidad al cumplimiento de ciertas condiciones que, según su criterio, no se cumplen en el presente caso, por lo que la petición de la información adicional solicitada por REE no puede servir para retrasar la fecha de admisión de la solicitud.
- Se insiste igualmente en que la solicitud de 5 de abril de 2023 debió considerarse completa y admisible a trámite en tal fecha. Añadiendo que la documentación requerida por REE para considerar completa la solicitud, no aparece referida en el modelo de solicitud del gestor de la red de transporte, no se emplea de manera objetiva y no discriminatoria, y su información no es indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión.

PÚBLICA

Por lo anterior, finaliza su escrito de alegaciones solicitando resolución que declare completa su solicitud de fecha 5 de abril de 2023 para el acceso y conexión de su instalación en el nudo de la red de transporte TIBO 220 kV.

Con misma fecha, 16 de octubre de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **REE** en el que brevemente expone lo siguiente:

- Que, en relación con la capacidad de acceso disponible y ocupada, los nudos Tibo 220 kV, Tomeza 220 kV y Lourizan 220 kV forman parte de una zona de influencia por comportamiento estático en el horizonte de planificación de la red de transporte actualmente vigente.
- Que la capacidad de acceso disponible y publicada en la página web de Red Eléctrica para el nudo Tibo 220 kV se ha visto reducida en 23 MW debido al otorgamiento de capacidad de acceso en el nudo Tomeza 220 kV a una solicitud cursada en Red Eléctrica en fecha 05/04/2023 a las 10:29h, esto es, con anterioridad a la solicitud de PUENTENGASA, la cual es de fecha 05/04/2023 a las 21:52 h.

Adicionalmente, a esta solicitud de 5 de abril a las 10:29h no le fue requerida ninguna subsanación por parte de Red Eléctrica.

- Que este otorgamiento de capacidad se ha realizado debido a la no afectación del presente conflicto a la solicitud mencionada, toda vez que ésta es anterior en prelación temporal a la solicitud de PUENTENGASA y, por tanto, no hay causa que motive su suspensión.
- Añade por último que, sin perjuicio de lo anterior, se ratifica en las alegaciones formuladas en escrito de fecha 17 de julio de 2023, junto a la documentación presentada en el mismo.

Por lo anterior, SOLICITA se tengan por formuladas sus alegaciones al trámite de audiencia y, en su virtud, se dicte resolución acordando desestimar el presente conflicto de acceso y confirmándose las actuaciones realizadas por REE.

SÉPTIMO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

El hecho de que la documentación presentada como solicitud inicial de acceso y conexión para la instalación “Parque Eólico Fontevecha” de 24MW, al nudo de la red de transporte TIBO 220 kV por parte de la sociedad PUENTENGASA, no cumpliera con los requisitos para considerarla completa por parte del gestor de la red de transporte, conlleva como consecuencia directa, el inicio de un procedimiento de requerimiento de subsanación y presentación por parte de la sociedad promotora de la documentación requerida, que, en cumplimiento de lo establecido por el Real Decreto 1183/2020, la Circular 1/2021, así como las Especificaciones de Detalle, pospone su fecha de admisión a trámite, y como consecuencia, su fecha a los efectos del orden de prelación entre solicitudes de acceso y conexión al mismo nudo de la red de transporte o su zona de influencia, hasta la fecha efectiva de remisión de la documentación requerida para considerar completa la solicitud.

En este aspecto, es cuestión indiferente la materia en sí sobre la que verse el documento requerido, sea un documento de aspectos técnicos de conexión, o un documento sobre aspectos de acceso, porque la consecuencia directa de un requerimiento de subsanación es la posibilidad de pérdida de puestos en el orden de prelación respecto de otras solicitudes de acceso y conexión, cuestión determinante si, como es el caso, la capacidad de acceso en el nudo solicitado es limitada, y las solicitudes numerosas, puesto que el acceso no va a poder ser otorgado a todos los solicitantes, volviéndose fundamental para ver aceptada o denegada su solicitud, el puesto en el mencionado orden de prelación que obtenga la solicitud de cada promotor.

Tratándose pues la subsanación, y las consecuencias de la misma en punto al seguimiento correcto y escrupuloso del orden de prelación temporal de las solicitudes de acceso a un punto de la red de transporte, materia propia de conflicto de acceso, no cabe duda alguna en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente, con independencia de si el documento del que se requiere subsanación sirve para evaluar el acceso o la conexión.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

PÚBLICA

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la delimitación del objeto del presente conflicto.

Vistas las alegaciones y demás documentación obrante en el expediente, el objeto del presente conflicto de acceso se centra en determinar si la solicitud de acceso y conexión presentada por PUENTENGASA el día 5 de abril de 2023 para su instalación “Parque eólico Fontevecha”: i) se encontraba completa por lo que no había necesidad de subsanación, ii) se encontraba incompleta y a falta de documentación esencial con los consiguientes efectos en cuanto al orden de prelación (fecha de admisión a trámite 28 de abril de 2023).

En primer lugar, y en cuanto a la normativa que resulta de aplicación al presente conflicto, hay que remitirse inicialmente a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, sobre **Criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión**, cuyo apartado 1 dispone literalmente:

1. *El criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, salvo en los casos previstos en el artículo 18 y en el artículo 27 de este real decreto.*

2. *A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la de admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha y hora de presentación de la solicitud de concesión del permiso de acceso y conexión ante el gestor de la red correspondiente.*

En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, la fecha de admisión a trámite y, por tanto, la que se tendrá en cuenta a efectos de prelación temporal, será la fecha y hora en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida. A estos efectos, el gestor de red deberá respetar en las peticiones de subsanación el orden de entrada de las solicitudes.

PÚBLICA

(el subrayado es adicional)

Visto lo anterior, es importante aclarar antes de entrar en el análisis de estudio de la petición de subsanación realizada por REE, que basta la justificación de la petición de subsanación por un único motivo, para que despliegue todos sus efectos lo dispuesto en el artículo precitado y se tenga como fecha de admisión a trámite la fecha de subsanación, a efectos de la determinación del orden de prelación de solicitudes de acceso y conexión.

Por otro lado, y según lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Circular 1/2021, cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos, siempre que se solicite de manera objetiva y no discriminatoria para todas las solicitudes y se circunscriba a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión. Corresponde a la CNMC valorar la pertinencia y proporcionalidad de la citada información adicional.

Del citado precepto se infiere, como principio general, que los gestores de red están habilitados por la propia Circular para solicitar la información adicional que estimen oportuna siempre que se cumplan dos requisitos esenciales: (i) que se haga de manera objetiva y no discriminatoria para todas las solicitudes y (ii) que sea indispensable para valorar la capacidad de acceso y viabilidad de conexión a la red.

El cumplimiento de estos dos requisitos en cuanto a los requerimientos de subsanación de REE sobre las solicitudes de acceso y conexión presentadas por PUENTENGASA determinará el sentido en el que se resolverá el presente conflicto.

Sobre el análisis del requerimiento de subsanación realizado por REE

Analizando el requerimiento de subsanación remitido por REE a la interesada con fecha 25 de abril de 2023, en relación con el proyecto “Parque eólico Fontevecha”, (cuyo contenido se detalla en los folios 60 y 61 del expediente, aportados por REE) se comprueba que la subsanación recae tanto sobre el esquema unifilar como sobre el plano de detalle de la localización e implantación del punto de medida de energía oficial en la frontera con la red de transporte, siendo el literal de la documentación requerida el que sigue:

«• Esquemas unifilares completos de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de todas las instalaciones desde las instalaciones de generación hasta el punto de conexión con la red de transporte. El documento “Esquemas unifilares simplificado y detallado” refleja únicamente un esquema unifilar simplificado y no se detallan los sistemas de protección, medida (principal y redundante tal y como se refleja en el protocolo de conexión) y comunicación.»

PÚBLICA

- Se debe aportar un plano de detalle de la localización e implantación del punto de medida de energía oficial en la frontera con la red de transporte georreferenciado en formato PDF y además DWG o SHP.

Les recordamos que los puntos de medida principal y redundante deben ubicarse a una distancia máxima de 500 m del punto frontera con la red de transporte, manteniendo la independencia entre los equipos de medida y la red de transporte. Se debe considerar la instalación de transformadores de medida independientes para el sistema de medida, que serían de su propiedad. La ubicación física de los equipos debe estar fuera de los terrenos propiedad de Red Eléctrica.»

Prueba de la diferenciación entre la documentación enviada junto con la solicitud inicial de acceso de fecha 5 de abril de 2023 por parte de PUENTENGASA, y la documentación subsanada, y que sí cumple con los requerimientos de REE, enviada por la solicitante en fecha 28 de abril de 2023, se incorporan al expediente los documentos 4 a 8 aportados por REE, folios 140 a 146, que comprenden:

- Como **documento 4** los unifilares aportados por el solicitante en la solicitud inicial, y que no cumplían lo indicado en el requerimiento de subsanación respecto a la protección y medida.
- Como **documento 5 y 6**, los unifilares de protección y medida y el esquema de comunicaciones, aportados en la subsanación del requerimiento y que permitieron la admisión a trámite de la solicitud.
- Como **documento 7**, los planos de implantación que se aportaron en la solicitud inicial que más pueden parecerse a lo solicitado en el requerimiento de subsanación: “plano de detalle de la localización e implantación del punto de medida de energía oficial en la frontera con la red de transporte georreferenciado en formato PDF y además DWG o SHP del plano de implantación”.
- Como **documento 8**, el plano y cajetín en .dwg y el plano en formato .pdf que contestaba al requerido “plano de detalle de la localización e implantación del punto de medida de energía oficial en la frontera con la red de transporte georreferenciado en formato PDF y además DWG o SHP del plano de implantación”.

Por tanto, como primera conclusión ha de indicarse que la documentación que acompaña a la solicitud inicial de PUENTENGASA no contenía la documentación e información solicitada por REE mediante su requerimiento de subsanación de 25 de abril de 2023.

Por lo tanto, el siguiente punto a analizar es si la mencionada documentación requerida y presentada por PUENTENGASA en fecha 28 de abril de 2023, con la información, el formato y los requisitos que solicita REE, cumple con lo especificado en la normativa al respecto, artículo 3 de la Circular 1/2021 de 20 de enero, para ser considerada documentación necesaria para la correcta

PÚBLICA

tramitación de los permisos, se encuentre indicada en el modelo de solicitud en la página web del gestor de la red (REE), sea empleado de manera objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor, y se circunscriba a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red. El cumplimiento de las anteriores circunstancias traería como consecuencia automática, la determinación de que la solicitud inicial de PUENTENGASA era objetivamente incompleta, el requerimiento de subsanación realizado por REE correctamente realizado, y la posible pérdida de posiciones en el orden de prelación temporal de solicitudes al nudo de la red de transporte, consecuencia directa de la correcta aplicación de lo establecido en el artículo 7 del RD 1183/2020 sobre el criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

En contra de lo manifestado por PUENTENGASA, la **información descrita en los apartados (a) a (d) del Artículo 3.2 de la Circular 1/2021**, no es más que el mínimo de información que ha de contener toda solicitud de acceso y conexión. Dicho artículo no tiene ni mucho menos pretensión de exhaustividad, pues es obviamente imposible que la totalidad de los elementos que se consideran imprescindibles para que el gestor de red pueda valorar la idoneidad y/o suficiencia de la documentación incorporada a una solicitud se describan en el marco de una Circular.

Por eso, el párrafo final del artículo 3.2 de la Circular dispone que cada gestor de red podrá incorporar a su modelo de solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos. Con ello está habilitando a dichos gestores a que puedan requerir otra documentación no específicamente mencionada en dicho artículo, a la que se denomina correctamente “adicional” **pero igualmente obligatoria siempre que cumpla con los requisitos antedichos, es decir, que se solicite de manera objetiva y no discriminatoria y se circunscriba a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión.**

REE tiene disponible a través de su página web los requisitos mínimos a contemplar en las solicitudes de conexión a la red de transporte, en su documento “Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento” de referencia DST/DSC/2019/045, con última edición el 4 de junio de 2022 (documento nº 3, folios 105 a 139 del expediente administrativo). En esta publicación se detallan los requisitos que la Circular 1/2021 permite solicitar a los gestores de las redes donde se van a conectar generadores y consumidores. Este documento estaba publicado y disponible para PUENTENGASA en el momento de presentación de su solicitud.

<https://www.ree.es/es/clientes/generador/acceso-conexion/normativa-guias-formularios-y-otra-documentacion>

En dicho documento, en su capítulo 4 “DOCUMENTACIÓN A APORTAR EN LOS PROCESOS DE CONEXIÓN”, se indica que, entre la documentación a

PÚBLICA

aportar para la emisión de los permisos de conexión, los generadores deben aportar «2. *Esquemas unifilares completos y detallados de los sistemas de protección (SP), medida y comunicación (C) de la parte no transporte de las instalaciones de conexión [...]*» Continuando con las indicaciones detalladas de la información que deben incluir los mencionados planos. «3. *Plano general de implantación de las instalaciones: plano de implantación del conjunto de instalaciones [...]* Incluyendo las instalaciones de generación e instalaciones de conexión asociadas hasta el punto de conexión [...] y el detalle de localización e implantación del punto de medida de energía oficial en la frontera con la red de transporte. Se deberá aportar en formato .pdf y además en formato dwg o shp». Es decir, exactamente el contenido requerido por REE a PUENTENGASA en su comunicación de 25 de abril de 2023.

El hecho, pues, de que dicha información esté expresamente recogida como **documentación mínima necesaria** en el documento DST/DSC/2019/045 Edición 4, y se encuentre debidamente publicada en la página web de REE, es ya suficiente para que esta Comisión tenga por cumplido los requisitos exigidos por el artículo 3.2 de la Circular de que se trata de una información adicional indispensable o necesaria para que el gestor de REE pueda valorar la capacidad de acceso y viabilidad de la conexión y que es exigida de un modo objetivo y no discriminatorio a todos los solicitantes de permisos de acceso y conexión.

A este respecto, la CNMC, en su Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de mayo de 2022 al conflicto de referencia **CFT/DE/129/21** ya reconoce que el mencionado documento “Instalaciones conectadas a la red de transporte: requisitos mínimos de diseño y equipamiento” de referencia DST/DSC/2019/045, es un documento publicado por el gestor de red que recopila la información que REE considera necesaria para la correcta tramitación de los permisos de acceso y conexión a la Red de Transporte, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 3 de la Circular 1/2021 de la CNMC, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1183/2020. El contenido de dicho documento es la información mínima indispensable que el gestor de red considera necesaria para la evaluación correcta de la capacidad en una solicitud de acceso y conexión a la red de transporte.

Como se ha podido comprobar, dicho documento, se encuentra publicado y fácilmente accesible a cualquier promotor de instalaciones, por lo cual, no es posible alegar desconocimiento del mismo, ni la existencia de un trato discriminatorio hacia los promotores concurrentes en el nudo.

Adicionalmente, REE remitió una carta explicativa a la Solicitante (documento nº 2, folios 103 y 104 del expediente) tras su contestación al requerimiento de subsanación, explicando ambos aspectos, i) que lo requerido a PUENTENGASA no es distinto de lo exigible al resto de generadores, y que forma parte de la documentación a aportar en todo proceso de conexión, instrucciones públicas y accesibles en la web de REE, sino también ii) los aspectos del análisis de la

PÚBLICA

viabilidad de la conexión afectados por la información no aportada y que se solicitó mediante requerimiento de subsanación.

En definitiva, en vista de lo anterior, queda acreditado que el requerimiento de subsanación de REE de fecha 25 de abril de 2023 resultaba **necesario** para poder considerar **completa** la solicitud de PUENTEGASA y realizar el correspondiente estudio relativo a su instalación, se hizo de manera **objetiva y no discriminatoria** al ser un requisito empleado en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por REE y se demuestra **indispensable** para valorar la capacidad de acceso y viabilidad de conexión a la red a juicio del gestor de la misma, que es el competente para ello, puesto que su deber es garantizar el buen funcionamiento del sistema eléctrico, con la integración de las nuevas instalaciones, y siendo obligación del promotor, que ha de reputarse como profesional, aplicar una diligencia mínima para conocer antes de presentar una solicitud de acceso y conexión a la red cuál es la documentación requerida.

CUARTO. Sobre el cumplimiento del criterio de prelación temporal.

Una vez determinado que el requerimiento de REE de subsanación para la solicitud de PUENTENGASA fue un procedimiento correcto y ajustado a derecho, la consecuencia del mismo, como ya hemos mencionado, es el traslado de la fecha a tener en cuenta para establecer el orden de prelación de la solicitud de PUENTENGASA, al día y hora en que se procedió a cumplir con el requerimiento de subsanación, día y hora en que su solicitud se puede considerar completa.

PUENTENGASA remitió la documentación requerida por REE en fecha 28 de abril de 2023 a las 13:33 horas, y, tras la comprobación por parte de REE de que su contenido era, esta vez, correcto, este día y hora exacto fue el tenido en cuenta a la hora de fijar su posición en el orden de prelación de solicitudes de acceso y conexión al nudo TIBO 220 kV.

En los folios 205 y 206 del expediente administrativo consta, aportada por REE, la información relativa a la capacidad del nudo de la red de transporte TIBO 220 kV, y el mencionado listado de orden de prelación de solicitudes recibidas en el nudo desde el 1 de julio de 2023, hasta la fecha de inicio de la tramitación del presente conflicto.

Hay que tener en cuenta que los nudos TIBO 220 kV, TOMEZA 220 kV y LOURIZAN 220 kV forman parte de una zona de influencia por comportamiento estático en el horizonte de planificación de la red de transporte actualmente vigente, motivo por el cual la asignación de capacidad en alguno de los mencionados nudos, afecta a la capacidad disponible en los restantes. Así consta igualmente en la publicación efectuada por REE.

Por otra parte, se indica que la capacidad de acceso disponible en TIBO 220 kV (63 MW) surgió como consecuencia de la caducidad de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el

PÚBLICA

Real Decreto-ley 23/2020. A este respecto, a partir del 3 de abril de 2023 -fecha de publicación en la página web de REE del mapa de capacidades que refleja el afloramiento de margen de capacidad de acceso en TIBO 220 kV- es cuando REE ha recibido nuevas solicitudes para la obtención de los permisos de acceso y conexión en dicha subestación, entre ellas las que es objeto del presente conflicto.

Pasando al análisis del orden de prelación, la primera solicitud, presentada en el cualquiera de los tres nudos de la red de transporte es en TOMEZA 220 kV, para la instalación “Zudeiro”, de 23 MW, con una fecha de solicitud de 05/04/2023 a las 10:29 horas, anterior a la presentación inicial e incompleta de PUENTENGASA. Dicha solicitud, que no precisó de subsanación, ha sido adjudicataria de la capacidad solicitada, estando pendiente la emisión de la propuesta previa de acceso y conexión.

La capacidad restante en el nudo, y que, según manifiesta REE aún no ha sido asignada, deberá seguir el mencionado orden de prelación que consta en el folio 206 del expediente administrativo, donde, una vez ordenadas las solicitudes en función de si han sido, o no, objeto de requerimiento de subsanación, y de la determinación de su fecha y hora de admisión a trámite, se puede observar su correspondiente posición en el orden de prelación temporal para la capacidad restante en el nudo TIBO 220 kV. Esta Comisión no ve ninguna incorrección en el mencionado orden de prelación remitido por REE, en el cual la solicitud de PUENTENGASA se sitúa en decimoséptimo lugar, al tener en cuenta, de manera correcta, su fecha de prelación en el día 28/04/2023 a las 13:33 horas, momento de su subsanación.

QUINTO. Sobre la medida provisional solicitada.

En fecha 8 de septiembre de 2023, tiene entrada en el registro de la CNMC nuevo escrito de la sociedad PUENTENGASA mediante el cual solicita la adopción por parte de esta Comisión de medidas cautelares consistentes en:

- i) la suspensión de las solicitudes de acceso que puedan tener influencia en la capacidad del nudo TIBO 220 kV y hayan sido admitidas con posterioridad a su solicitud de acceso y conexión,
- ii) la revocación de los posibles permisos de acceso otorgados que pudieran tener influencia en la capacidad del nudo TIBO 220 kV; cuyas solicitudes hayan sido admitidas con posterioridad igualmente a la solicitud de acceso y conexión de PUENTENGASA.

Medidas consistentes en congelar la capacidad restante en el nudo en tanto no se dicte resolución que ponga fin a este procedimiento, con la finalidad de garantizar una futura resolución que deje sin efecto el requerimiento de subsanación de REE, y restaure como fecha de prelación de PUENTENGASA la fecha inicial de 5 de abril de 2023, ya que, llegado ese caso, en opinión de la solicitante, si no se adoptase la medida provisional, la capacidad de acceso restante en el nudo podría ser objeto de asignación a otro promotor, en perjuicio de los intereses de PUENTENGASA.

PÚBLICA

La misma no puede ser atendida por el hecho de que el presente conflicto ha sido resuelto en un tiempo breve (considerando la fecha de solicitud de adopción de las medidas cautelares: 8 de septiembre de 2023) dejando sin objeto la adopción de cualquier medida provisional durante su tramitación, y porque la misma tampoco debe admitirse en cuanto al fondo, al no concurrir ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley 39/2015, en particular, el perjuicio de imposible o difícil reparación.

En este sentido, por analogía, el Auto 654/2022 de la Sala de lo contencioso-administrativo de la sección 4ª de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 2022 (Roj AAN 7109/2022 - ECLI:ES:AN:2022:7109A, CENDOJ 28079230042022200539), dictado en pieza separada de adopción de medidas cautelares en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo 1274/2022, frente a la Resolución de 28 de abril de 2022 (expediente CFT/DE/118/22) que confirmaba la actuación de REE manteniendo en este caso la caducidad del permiso de acceso de un promotor, desestimó la solicitud de suspensión interesada por las entidades demandantes por la siguiente razón:

“Pues bien, en el presente supuesto la ejecución de la resolución impugnada en cuanto mantiene la caducidad de los permisos en su momento otorgados a las instalaciones aquí en liza, produce un perjuicio que puede ser reparado si la sentencia que en su día se dicte resulta favorable a las demandantes, bien a través de una indemnización, bien a través de alguna otra solución técnica que pueda arbitrarse (la Sala ha conocido ya de algún supuesto en los que así se ha hecho). Por el contrario, la suspensión del acuerdo impugnado supondría el mantenimiento de las autorizaciones con merma del interés público y el de terceros en optimizar los accesos a la red de transporte y el de los terceros que pudieran ser autorizados, siendo así que la Sala entiende que estos intereses son prevalentes a los de los recurrentes, ya afectados por una resolución desfavorable”.

Pese a lo anterior, la propia REE certifica el hecho de que la **única** asignación de capacidad de acceso y conexión realizada durante la tramitación del presente procedimiento de conflicto ha sido de 23 MW a favor de la instalación “Zudeiro”, en el nudo TOMEZA 220 kV, cuya solicitud de acceso y conexión fue presentada en fecha 05/04/2023 a las 10:29 horas, esto es, con **anterioridad** a la solicitud inicial e incompleta de PUENTENGASA, cursada el mismo día 05/04/2023, pero a las 21:52 horas. Adicionalmente, la mencionada solicitud para la instalación “Zudeiro” de 23 MW, fue completa desde su inicio, sin precisar de subsanación, siendo su fecha y hora de presentación la tenida en cuenta para el orden de prelación.

SEXTO. Conclusiones

PÚBLICA

En consecuencia, resultando acreditado que PUENTENGASA presentó el 5 de abril de 2023, para su proyecto “Parque eólico Fontevecha” solicitud de acceso y conexión que no contenía toda la documentación e información necesaria para considerarse solicitud completa, se estima plenamente justificado el requerimiento de subsanación realizado por REE en fecha 25 de abril de 2023 y conforme a derecho la consecuencia jurídica de que el mismo produzca los consiguientes efectos sobre la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, trasladando su fecha de prelación temporal al momento de subsanación y consideración de “solicitud completa”, esto es 28 de abril de 2023 a las 13:33 horas.

Lo anterior lleva como consecuencia la desestimación del presente procedimiento de conflicto de acceso y conexión, y la confirmación como ajustado a derecho del proceder de REE en la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para el proyecto “Parque Eólico Fontevecha”.

Teniendo conocimiento esta Comisión de la presentación por parte de PUENTENGASA de solicitud de procedimiento de conflicto de conexión ante el Servicio de Energía de la Xefatura Territorial de Pontevedra, de la Consellería de Economía, Industria e Innovación, Xunta de Galicia, y no teniendo más constancia respecto a su estado de tramitación, se estima conveniente la comunicación de la Resolución del presente conflicto de acceso al mencionado órgano autonómico, a los efectos de su conocimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por PUENTENGASA FONTEBECHA, S.L., en relación con el requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso y conexión para su proyecto denominado “Parque Eólico Fontevecha” de 24MW con pretensión de conexión en el nudo de la red de transporte TIBO 220kV.

SEGUNDO. – Comunicar la presente resolución al Servicio de Energía de la Xefatura Territorial de Pontevedra, de la Consellería de Economía, Industria e Innovación, Xunta de Galicia.

PÚBLICA

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al promotor del conflicto, al operador del sistema, así como al Servicio de Energía de la Xunta de Galicia:

PUENTENGASA FONTEBECHA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

SERVICIO DE ENERGÍA DE LA XEFATURA TERRITORIAL DE PONTEVEDRA, DE LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA E INNOVACIÓN. XUNTA DE GALICIA.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA